

D) El pago de los pasajes de ida y vuelta a España y dietas correspondientes al Coordinador de la SUDESUL.

## ARTICULO IV

1. Los programas de perfeccionamiento a los que se refiere la letra A) del artículo II, párrafo 2, se desarrollarán en el primer semestre de cada año, con una duración de seis meses cada uno.

2. Los lugares de residencia de los Ingenieros a que se refiere la letra A) del artículo II, párrafo 1, serán indicados de común acuerdo con la SUDESUL antes del inicio de los programas.

3. Los Ingenieros a los que se refieren las letras A) y B) del artículo II, párrafo 1, deberán:

A) Tener un mínimo de treinta años de edad y cinco años de experiencia profesional en sus especialidades.

B) Permanecer en Brasil por el plazo mínimo de doce meses.

4. Tanto el IRYDA como la SUDESUL se reservan el derecho de hacer volver a sus países de origen a cualquiera de los Técnicos en el periodo de prácticas o a su servicio, respectivamente, cuando tales profesionales sean juzgados como inadecuados. En este caso las referidas personas serán avisadas con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días. Los Técnicos españoles serán sustituidos dentro de un plazo suficiente para evitar perjuicios en el desarrollo de los programas.

5. Los valores monetarios detallados en los artículos II y III anteriores podrán ser revisados a partir del decimotercero mes de entrada en vigor del presente Acuerdo a fin de adecuarlos a los aumentos del coste de vida verificados en el periodo. Para ello será tomado como base el mes de entrada en vigor del Acuerdo y como índice de corrección el último disponible. Los nuevos valores entrarán en vigor a partir del primer día de decimonoveno mes a contar desde la entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTICULO V

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de tres años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las dos partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

2. Aunque haya expirado el presente Acuerdo, los programas y proyectos ya iniciados continuarán en ejecución hasta su total conclusión, salvo decisión explícita tomada en contrario por las partes.

Hecho en Brasilia a 25 de agosto de 1982, en dos ejemplares originales, en las lenguas española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil,

Ramiro Eliseo Saraiva  
Guerreiro

Por el Gobierno de España,

Francisco Javier Vallaura

El presente Acuerdo ha entrado en vigor el día 25 de agosto de 1982, fecha de su firma, de conformidad con el artículo V del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24010** ORDEN de 16 de septiembre de 1982 sobre delegación de facultades en el Subsecretario de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que las atribuciones de los Ministros podrán ser delegadas en los Subsecretarios de los Departamentos, con las excepciones que el mismo precepto señala.

Haciendo uso de dicha facultad, y con el fin de lograr una mayor celeridad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en el Subsecretario de Hacienda las facultades y competencias que a continuación se especifican.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Subsecretario de Hacienda resolverá, por delegación del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución esté atribuida a este último por Leyes y disposiciones administrativas, con las excepciones siguientes:

1.1. Las establecidas en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

1.2. Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

1.3. Las reclamaciones a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 20 de agosto de 1981.

1.4. Los expedientes que por su trascendencia considere conveniente el Subsecretario someter a la resolución del Ministro.

1.5. Las atribuciones que, en virtud de disposiciones vigentes, se hallen delegadas en los Directores generales del Departamento.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 33 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Tercero.—Quedan extinguidas las delegaciones de atribuciones conferidas en favor del Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, y derogada la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1977.

Lo que pongo en conocimiento de V. I., a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**24011** ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 13 de abril de 1982 que crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden de 13 de abril de 1982 se creó la Medalla al Mérito de la Protección Civil, estableciéndose en su artículo 3.º una limitación de número de las medallas que podrían concederse en cada anualidad en sus distintas categorías de oro, plata y bronce, para distinguir cualquiera de las actuaciones meritorias a que se refiere el artículo 1.º de la misma.

La experiencia ha puesto de relieve que esta limitación no es conveniente en relación con las medallas que deban concederse para distinguir actos heroicos y de solidaridad con riesgo notorio de la vida o de la integridad personal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Al final del artículo 3.º de la Orden de 13 de abril de 1982, por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil, se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, cuando proceda distinguir actos singulares que impliquen riesgo notorio o solidaridad excepcional, que den lugar a pérdida de la vida o que afecten gravemente a la integridad de la persona que interviene en los mismos, se podrá conceder la Medalla sin limitación de número, en cualquiera de sus categorías y en la misma anualidad.»

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24012** ORDEN de 20 de agosto de 1982 por la que se fijan los coeficientes aplicables en 1982 para determinar las aportaciones al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de las contingencias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en sus artículos segundo y cuarto, dispone que el Ministerio de Trabajo y Se-

guridad Social fijará en cada ejercicio económico los coeficientes aplicables para determinar el ingreso que deben efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas que colaboran voluntariamente en la gestión en concepto de aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las restantes obligaciones a que se refiere el citado Real Decreto.

De conformidad con la previsión legal, procede determinar los coeficientes que corresponde aplicar durante el año 1982. Para su fijación se ha utilizado, en el primer supuesto, el criterio que relaciona el coste proporcional de los gastos de administración general previstos para cada organismo gestor con el total de las cuotas presupuestadas para todo el sistema, con la salvedad del porcentaje relativo al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, donde se ha considerado además el coste comparado de las pensiones ya causadas con las previstas para el año 1982. En el segundo supuesto, el criterio a aplicar es el previsto en el artículo sexto de la Orden de 25 de noviembre de 1980, modificado por la de 24 de abril de 1980, que tiene en cuenta la relación media general existente entre los porcentajes de las tarifas en vigor para las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia y para la restante acción protectora por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del citado Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, Este Ministerio dispone:

**Artículo 1.º** 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios sociales, así como a la financiación parcial del coste de las funciones que tenían atribuidas los extinguidos Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y las Comisiones Técnicas Calificadoras, se determinarán, a partir de enero de 1982, aplicando el coeficiente del veinticuatro cero siete por ciento (24,07 %).

Dicho coeficiente se distribuirá porcentualmente de la siguiente forma:

- a) Servicio Social de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el cero coma ochenta y uno por ciento (0,81 por 100).
- b) Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del mismo Instituto, el cero coma setenta y uno por ciento (0,71 por 100).
- c) Funciones propias del hoy desaparecido Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el veintiuno coma cincuenta y tres por ciento (21,53 por 100).
- d) Funciones que tenían atribuidas las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, el uno coma cero dos por ciento (1,02 por 100).

2. La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará dicho coeficiente sobre las cuotas ingresadas a partir del día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, que correspondan mensualmente a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

**Art. 2.º** 1. Se fija en el treinta coma cincuenta y cuatro por ciento (30,54 por 100) el coeficiente para determinar, duran-

te el año 1982, la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

2. Dicho coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**24013** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de agosto de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 944/1978 sobre ensayos clínicos en humanos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1982, páginas 21750 a 21756, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo primero, apartado dos, punto 2.2, primera línea, donde dice: «prequímica»; debe decir: «preclínica».

Artículo primero, apartado dos, punto 2.4, primera línea, donde dice: «gestionar la Entidad farmacéutica»; debe decir: «gestionar de la Entidad farmacéutica».

Artículo segundo, apartado cuatro, punto 4.7, primera línea, donde dice: «promover la suspensión de un ensayo a la Dirección»; debe decir: «promover la suspensión de un ensayo de la Dirección».

Artículo quinto, apartado dos, última línea, donde dice: «en las fases II, II y IV»; debe decir: «en las fases II, III y IV».

Artículo diez, apartado dos, línea tercera, donde dice: «y el objetivo concreto del ensayo se incluyan los antecedentes»; debe decir: «y el objetivo concreto del ensayo incluye los antecedentes».